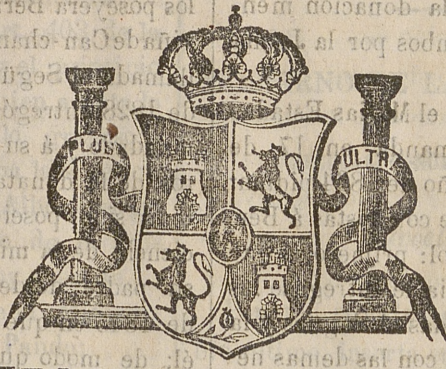


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias; para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Jinos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad. ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Octubre de 1867.

Gaceta del 4 de Octubre de 1867.

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquella isla ha seguido Matias Estadas, como donatario de Juana Maria Mayol, con Bernardo Alberti, sobre entrega de bienes y pago de frutos; los cuales penden ante N6s en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Enero de 1867 dict6 la referida Sala:

Resultando que fallecida Maria Mayol, hija de Pablo, en 22 de Marzo de 1821 bajo testamento en que institua por sus herederos usufructuario y propietario respectivamente á su marido Bernardo Alberti y á su hijo Bernardo Alberti y Mayol, celebr6 el viudo en 18 de Abril de 1822 un juicio con el padre de la Maria ante el Alcalde de Fornaluit para que firmase los capitulos matrimoniales sobre la promesa que en 2 de Junio de 1809 habia hecho á la Maria de una pieza olivar nombrada Los Segües por contemplacion de su casamiento y sin reserva de ningun cargo ni deuda;

que el Pablo contest6 que se avenia á firmarle los actos matrimoniales de la promesa hecha á su hija, pero obligándole con los cargos y deudas que hubiese en dicho olivar, y reservándose 200 libras para su disposici6n; y el Alcalde providenci6 que Bernardo Alberti justificase su demanda dentro de ocho dias:

Resultando que en su virtud present6 el mismo tres testigos que dijeron haber oido á Pablo Mayol que daba á su hija Maria una pieza olivar nombrada Los Segües en caso de efectuarse su matrimonio con Bernardo Alberti, sin más palabras ni reserva alguna; y el Alcalde en vista de esta informacion mand6 en providencia de 10 de Mayo de 1822 que el Pablo Mayol firmase los actos matrimoniales al Bernardo Alberti de la promesa hecha á su consorte Maria Mayol dentro del término de dos meses:

Resultando que por no haberse conformado el Pablo con esta providencia propuso demanda Bernardo Alberti en 7 de Noviembre de 1822 para que se condanase á aquel á que cumpliera la indicada promesa y le entregase la referida finca con los frutos correspondientes, otorgándole el oportuno documento sin reserva alguna:

Resultando que conferido traslado de esta demanda excepcion6 Pablo Mayol que no debia contestarla por no venir con la justificacion correspondiente, y pidi6 en su virtud, y con salvedad de todos sus derechos, para oponer cualesquiera otras excepciones, que se le relevara de la observancia del juicio con imposici6n á la otra parte, de perpétuo silencio y las costas, y que habiendo solicitado Bernardo Alberti despues de otros escritos que se hubiese por contestada su demanda, se estim6 así en 9 de Setiembre de 1825, quedando el pleito en tal estado:

Resultando que Pablo Mayol, en testamento que habia otorgado en 15 de Setiembre de 1823 ante el Notario Don Juan Bautista Marqués, instituy6 por herederos á Juana Maria Mayol, su hija, y á Bernardo Alberti Mayol, su nieto, hijo de Bernardo Alberti y de Maria Mayol, difunta, á saber: el Bernardo Alberti, su nieto, de la pieza de tierra olivar, llamada El Segües, con la obligacion de haber de llevar y prestar el censo á que estaba afecta y las pensiones que se debiesen, pagando asimismo 50 libras á Magdalena Alberti, su hermana, nieta del otorgante; por lo que la pudiera tocar por todos los derechos de la herencia y bienes de su madre, y con condicion de que el dicho Bernardo no pudiera pretender ni suscribir cuestion alguna contra la otra heredera universal por ninguna causa ni motivo, pues en caso de suscitarse revocaba el nombramiento de heredero de la citada pieza de tierra, que pasaria inmediatamente á la heredera universal, legándole entonces cinco sueldos por todos los derechos que pudieran corresponderle en representacion de su difunta madre sobre los bienes del otorgante; y á la citada su hija Juana Maria Mayol en todos los restantes bienes á sus libres voluntades:

Resultando que el mismo Pablo Mayol en escritura pública de 22 de Agosto de 1825, cabr. vada en 15 de Mayo y 10 de Julio de 1833, é inscrita en el Registro de la Propiedad en 28 de Agosto de 1863, por el singular amor que tenia á su hija Juana Maria Mayol muger de Francisco Bernard, y por otros motivos que no conceptuaba necesario expresar, hizo donacion pura, simple, reman ratoria é irrevocable entre vivos, valed ra de presente, pero teniendo su efecto despues de seguida la muerte del otorgante, á dicha su hija para sí y los suyos perpétuamente de la mitad de

todos sus bienes, así inmuebles como muebles, presentes y futuros derechos, créditos y acciones y de todo lo que se encontrara en el cuarto en que descansase la dicha su hija en el dia de su óbito, y el aceite que pudiera existir entonces en su casa, con la mitad de las cargas, deudas y obligaciones á que pudiera estar tenido al tiempo de dicha muerte, y asimismo del gasto de su entierro y obra pia, reservándose de la citada donacion la cantidad de 100 libras para disponer de ella á su libre voluntad, é igualmente la facultad de vender y gravar sobre la dicha mitad de bienes hallándose en necesidad y si dicha su hija no le asistiese, todo lo que fué aceptado por la Juana Maria Mayol:

Resultando que por otra escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1829 el mencionado Pablo, por el singular amor que tenia á su yerno Bernardo Alberti y en remuneracion de favores que del mismo habia recibido, le hizo donacion entre vivos, valedera y efectiva de presente, de una porcion de tierra huerto, de la pertenencia del que tenia en el distrito de Fornaluit, libre de censo y con el pacto y condicion de que ni el Bernardo Alberti, ni sus sucesores por ningun motivo, habian de poder demandar ni reclamar cantidad alguna de dinero que acaso por el otorgante hubiese satisfecho y pagado, ni tampoco suscitarse pretension alguna sobre la casa y corral que entonces habitaba el otorgante; la cual le quedaba libre para disponer de ella como fuese de su agrado:

Resultando que en 14 de Agosto de 1835 falleci6 Pablo Mayol, expresándose en su partida que habia ordenado su última disposicion ante el notario D. Juan Bautista Marqués en 15 de Setiembre de 1823.

Resultando por certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Soler que en el extinguido cata-

tro formado en el año de 1796 constaba el Pablo Mayol anotado con las cantidades que se refieren por los bienes, consistentes en una casa y ejido, un huerto en Fornaluit, un trozo de tierra denominado Las Viñas, un olivar llamado el Segües y ó Segües, una viña llamada el Marroig; unas casitas cerca de la iglesia y una porción de olivar llamado los Segües, sito en Fornaluit, de cuenta de Vicenta Mayol su hermana.

Resultando que á petición de Bernardo Alberti y Mayol mediante información que prestó con cuatro testigos y fué aprobada con audiencia del Síndico del Ayuntamiento por el Juez de paz de Fornaluit en 2 de Abril de 1864, sobre la posesión en que se hallaba de una pieza de tierra olivar situado en la villa de Fornaluit y paraje nombrado el Segües y de otra pieza de tierra situada en la propia villa, conocido con el nombre *La viña de Can-chano*, y distrito denominado el Marroig, adquiridas ambas por herencia de su abuelo materno Pablo Mayol, falleció abintestado en 14 de Abril de 1835, quien las había entregado al padre de Bernardo Alberti, aunque de palabra y sin mediar escritura alguna, en uno de los cuatro primeros días del mes de Diciembre de 1828 por toda la parte de herencia á dicho su padre y á él espectante en los bienes del citado Pablo Mayol su abuelo, como herederos usufructuario el uno y propietario el otro de Maria Mayol, posyéndolas desde entonces, así él como su difunto padre sin ser molestados por nadie, se inscribieron las mencionadas fincas por el Registrador de la Propiedad en el libro correspondiente con fecha 12 de Abril de 1864 á nombre del citado Bernardo Alberti y Mayol, sin perjuicio de tercero que pudiera tener mejor derecho á su propiedad:

Resultando que Juana Maria Mayol, viuda sin hijos, en escritura de 11 de Agosto de 1863, por el afecto que profesaba á sus sobrinos José Bernard y Arbona y Matías Estadas Pastor, les hizo donación pura é irrevocable válida y efectiva de presente, de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones y créditos, presentes y futuros, con la obligación de que la habían de satisfacer durante su vida en 17 de Enero de cada un año 20 libras mallorquinas cada uno:

Resultando que fallecida la Juana Maria Mayol en 12 de Junio de 1864 dividieron entre sí los donatarios Bernard y Estadas una pieza de tierra olivar llamada el Segües y otra pieza de tierra campa denominada *Canviñas*, sitas ambas en el término municipal de Fornaluit, que poseían por indiviso, como procedente de la donante Juana Maria Mayol, adjudicándose la primera de dichas fincas á Matías Estadas y la segunda á José Bernard, bajo los pactos que mencionan y con renuncia que hizo el José Bernard á favor de Matías Estadas de todos los demás derechos, voces, cre-

ditos y acciones que pudiera hacer valer en virtud de la donación mencionada hecha á ámbos por la Juana Maria Mayol.

Resultando que el Matías Estadas Pastor dedujo demanda en 17 de Agosto de dicho año de 1864 pidiendo que se condenase con costas á Bernardo Alberti Mayol: primero, á que dentro de tercero día le entregase las dos fincas denominadas el Sagües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseía su abuelo Pablo Mayol al otorgar la donación de 22 de Agosto de 1825, previo el oportuno justiprecio pericial; segundo, á que dentro de igual término y previo el correspondiente inventario, avalúo y partición, le entregase la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo, juntamente con el demandado Alberti y en iguales porciones, á Juana Maria Mayol, sin perjuicio de tercero, ó de cualquier disposición que apareciese en lo sucesivo; y tercero, á que entregara los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el día del fallecimiento de Pablo Mayol á regulación de peritos, alegando para todo ello que las dos únicas piezas de tierra el Sagües y Canviñas que poseía la Juana Maria Mayol distaban mucho de alcanzar el valor de la mitad de todos los bienes que pertenecían al Pablo Mayol al tiempo de otorgar la donación de 1825 con el aumento que pudieran tener hasta su fallecimiento: que Bernardo Alberti Mayol titulándose heredero abintestado de Pablo Mayol detentaba alguna de las fincas que fueron del mismo, suponiendo que este las entregó á Bernardo Alberti Ripá su yerno en Diciembre de 1828, lo cual se reservaba combatir con prueba documental y de testigos; y que en su consecuencia, como tal detentador, era responsable á la restitución de los bienes con los correspondientes frutos que sentado por el Bernardo Alberti Mayol el hecho de haber fallecido intestado Pablo Mayol, su herencia sería partible entre la hija del difunto Juana Maria Mayol, cuyos derechos representaba el demandante y Bernardo Alberti y Mayol, nieto de aquel, por premorencia de su madre Maria Mayol; pero que por su parte aceptaba dicha mitad de herencia á beneficio de inventario y no de otra manera, limitándose por ahora á obtener la declaración de tal heredero á favor de la Juana, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera corresponderle por testamento:

Resultando que Bernardo Alberti y Mayol en su contestación á la demanda pretendió que se le absolviese de ella, con imposición al actor de todas las costas del pleito; excepcionando lo al efecto que la certificación referente al catastro presentada de contrario probaba que Pablo Mayol poseía los bienes en ella descritos, pero no que los tuviera al otorgar la donación de

1825, ni á su fallecimiento, ni que los poseyera Bernardo Alberti: que la viña de Can-chano y porción de la finca llamada el Segües que en Diciembre de 1828 entregó Pablo Mayol al demandado y á su padre como herejeros de la donataria Maria Mayol habían sido poseídas acíficamente y á ciencia de la misma Juana Maria por su padre desde el año 1828 hasta el de 1845 en que murió, y despues por él; de modo que aquella posesión de 35 años y el título con que la obtuvieron establecían firmemente la prescripción: que la íntegra finca el Segües, parte de la cual poseía el demandado Alberti y lo restante de ella el demandante, tal como Pablo Mayol la donó á su hija Maria en 2 de Junio de 1809, valía mas que lo que el donador entregó á los herederos de la misma Maria Mayol en 1828, de modo que con haberse contentado estos con lo que recibieron en el citado año de 1828 quedaron perjudicados y jamás los donatarios de Juana Maria Mayol podían poner en competencia la donación de 22 de Agosto de 1825 con la de 2 de Junio de 1809 otorgada verbalmente á favor de Maria Mayol de la íntegra finca el Segües, según constaba en los autos de 1822: y que si Pablo Mayol murió intestado ó con testamento no era circunstancia que influyese en el pleito, teniendo la demanda por objeto desposeer al demandado de lo que poseía con legítimo título; pero en realidad no podía sostenerse que el Pablo murió intestado ni preterirse sus bienes por tal concepto, pues en la partida de defunción se decía que hizo testamento en 22 (es en 15) de Setiembre de 1833 ante el Notario Don Juan Bautista Marqués:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, contradiciéndose por el actor la prescripción que alegaba el demandado por falta de los indispensables requisitos, pues según dijo poseería Alberti por razón de arrendamiento y no por otro título:

Resultando que recibido el pleito á prueba hicieron las partes las que estimaron convenientes, y en 20 de Abril de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando con costas á Bernardo Alberti y Mayol á que dentro de tercero día entregase al Matías Estadas las dos fincas denominadas el Sagües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseía su abuelo al otorgar la donación de 22 de Agosto de 1825, á que dentro de igual término, y previo el correspondiente inventario, avalúo y partición, entregase asimismo al demandante la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo juntamente con el demandado en iguales porciones á Juana Maria Mayol, sin perjuicio de tercero ó de cualquiera disposición que apareciese en lo sucesivo; y por último, á que satisficiese

los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el fallecimiento de Pablo Mayol á regulación de peritos:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso el demandado pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 9 de Enero de 1867 revocando la apelada y absolviendo á Bernardo Alberti y Mayol de la demanda contra él interpuesta por Matías Estadas:

Resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casación, citando como infringidas,

1.º La ley 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque la donación que en 1825 otorgó Pablo Mayol á favor de su hija Juana no había sido impugnada durante el litigio, como tampoco la transmisión de bienes y derechos provenientes de aquella donación que á favor de José Bernard y Matías Estadas otorgó la expresada Juana Maria Mayol.

2.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 5.ª, título 3.º, Partida 3.ª, en cuanto se absolvía á Bernardo Alberti por prescripción, prescindiendo por completo de que estaba justificada la posesión por arrendamiento.

3.º Las reglas de la sana crítica y la 4.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por la sentencia se admitía como prueba el resultado de los autos de 1822 sobre la pretendida donación verbal, y mucho mas estando como estaba dicho expediente en contradicción con la prueba testifical del mismo que lo presentó.

4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se faltaba á las reglas de la sana crítica, no considerando que adquiría mayor consistencia la prueba plena de testigos de que la entrega de los bienes en 1828 fué un arrendamiento, con el hecho de no haber comprendido el Pablo Mayol en la donación de 28 de Enero de 1829 la expresada finca el Segües que se decía entregada en 1828 y la viña de Can-chano.

5.º La ley 2.ª, tit. 11.º y la 16.ª, título 22, Partida 3.ª, en cuanto se admitía la donación de 1829 por la resultancia del expediente de 1822, respecto al cual en el estado de darse por contestada la demanda, por más que el demandado reconociese la certeza de la donación, el donatario solo pudo solicitar que se continuasen aquellos autos hasta el punto de pronunciarse sentencia.

6.º La ley del contrato con respecto á la donación de 1809; porque en el caso de que esta fuese cierta y válida no se podría conceder á Alberti otros bienes en equivalencia de los allí donados, puesto que la donación de una finca no constituía título para que el Tribunal pudiera subrogarla por otros distintos; y que si la entrega que el demandado suponía realizada á su favor en 1828 de la mitad del Segües y de la viña de Canchano fuese en equivalencia y transacción

en lugar de la finca que se suponía donada verbalmente en 1809, y se prescindiera como había prescindido la sentencia de que aquella entrega fué en clase de arrendamiento, entonces quedaría infringido el principio legal de que nadie es dueño de transigir ni ceder sobre lo que con anterioridad tiene dado; principio aceptado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1857; puesto que Pablo Mayol desde 1825 tenía irrevocablemente donada la mitad de todos sus bienes, y por ello si fuese la transacción de 1828, que carecía de apoyo alguno, no podría tener eficacia contra la donación de 1825 ni perjudicar á Juana María Mayol.

7.º El principio legal de que un documento público tiene en su favor la presunción mientras no se justifique lo contrario; y el párrafo primero del art. 279 y el tercero del 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se admitía la fuerza probatoria de la certificación referente al catastro cuya autenticidad no había sido impugnada.

8.º Las reglas de la sana crítica y la ley 2.ª tit. 11. Partida 3.ª y artículos 294, párrafo segundo, 280, párrafo primero y el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se fundaba la absolución de la demanda en la posibilidad de que antes de 1825 hubiesen salido del poder de Pablo Mayol los bienes continuados á su nombre en el catastro, prescindiéndose de los documentos públicos, prueba de testigos y confesión judicial que corroboraban la existencia de dichos bienes después de aquella fecha.

9.º La doctrina inconcusa de que «los datos admitidos por las partes no pueden desatenderse en la sentencia, y mucho menos si en la misma sentencia han sido admitidos;» por cuanto se obsolvía á Alberti de la demanda, eludiéndose el dictamen de los peritos que servía de base para evidenciar que aquel detentaba lo que pertenecía á Matías Estadas, y sobre el cual el mismo Alberti había formado su cálculo y la Sala admitido el avalúo para afirmar en el fallo que las dos propiedades que poseía Alberti valían menos que la totalidad del Segúes que se suponía donada en 1809.

10. El art. 253, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se atendía por el fallo el testamento compulsado en autos sin embargo de ser de fecha distinta del que se había citado en la contestación á la demanda.

11. Los artículos 404 y 408 de la ley Hipotecaria al absolver de la demanda á Bernardo Alberti en cuanto á la sucesión intestada; toda vez que fundándose la demanda en un documento inscrito que desde la fecha de la inscripción favorecía á tercero y privándose á Matías Estadas del derecho á demandar que emanaba de

aquella inscripción, se le privaba de un derecho que la ley le concedía.

12. Por último, el art. 403 de la propia ley Hipotecaria y el principio incontestable de que «quien acepta lo favorable debe sufrir lo gravoso;» por cuanto se le denegaba la sucesión intestada que el mismo Alberti alegó é inscribió en el Registro de la Propiedad en asiento que hoy subsiste.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en este pleito se han Practicado diferentes pruebas que ha calificado y apreciado la Sala sentenciadora conjuntamente para resolver y determinar como lo ha hecho las pretensiones de los litigantes:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso no desconoce la fuerza de los documentos que se han aducido, ni el valor de los hechos sobre que ha recaído la prueba, antes bien se hace cargo de todos ellos en sus fundamentos:

Considerando que no se ha justificado que se haya contravenido á lo prescrito por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente que este haya sido infringido:

Considerando que el recurrente no opuso excepción alguna sobre la unión á estos autos de los que siguieron en 1822 Pablo Mayol y Bernardo Alberti y Ripoll, y que durante el litigio este punto no ha sido objeto de discusión, y por lo tanto que la Sala sentenciadora ha podido apreciar el mérito de dichos autos sin infringir el art. 281 de la misma ley:

Y considerando por lo expuesto que es inoportuna la invocación de las leyes y doctrinas que se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Matías Estadas, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.

—Remigio Fernandez y Rodriguez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.643.

Cárceles.

Por mi circular de 25 de Setiembre último, inserta en el *Boletín* número 384, manifesté á los Sres. Alcaldes el deber que tienen de satisfacer en la cabeza del partido, por trimestres adelantados, las cuotas que por gastos carcelarios les correspondan respectivamente; y como aquella advertencia haya sido desatendida por algunos Ayuntamientos, con especialidad del partido de Villalón, prevengo por última vez á todos los que se hallen en descubierto de tan importantísimo servicio, que el día 22 del corriente sin mas avisarles, despacharé comisionados de apremio á costa de los Alcaldes que no hubieren satisfecho el primero y segundo trimestre de dichos gastos carcelarios, á cuyo fin, y bajo su responsabilidad me participarán para dicho 22 los Sres. Alcaldes de las Cabezas de partido, los pueblos que no hubieren satisfecho sus cuotas.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.645.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barruelo, partido judicial de Tordesillas, siendo obligación del que la obtenga, desempeñar también la Escuela de la misma localidad, hacer los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos, amillaramientos, cuentas municipales y demas asuntos del Municipio; su dotacion consiste en doscientos escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido Ayuntamiento, conforme á la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.640.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por renuncia de D. Dionisio Nieto que la desempeñaba, la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella presensarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Valladolid 8 de Octubre de 1867.—
D. O. de S. E., El Secretario, Lucas Fernandez.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Núm. 4.642.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Inocencia Presa Hernandez, natural de Prado de Guzpeña, vecina que fué de Cabezón, para que en término de diez días á contar desde esta fecha, comparezca en la cárcel de Audiencia, Depósito Municipal de esta capital ó en este mi Juzgado, al objeto de evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa que contra la misma instruyo por atentado contra el Secretario del Juzgado de paz de Cabezón; pues de no verificarlo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—
Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.639.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia, se ha acordado abrir el pago para las clases pasivas que perciben sus haberes por la Teso-

rería de Hacienda pública de la misma el día diez del corriente por la mensualidad de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid Octubre 8 de 1867.—Serafín Parody.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.641.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto contratar en subasta las obras de reedificación de la alcantarilla denominada «Puente de la Reina», en el ramal del Norte, del rio Esgueva, señalándose para el remate el día 27 del actual á las doce de su mañana.

No se admitirá postura que exceda de 777 escudos y 175 milésimas, que es la cantidad á que asciende el presupuesto de las referidas obras.

Para mostrarse licitador. se acreditará haber consignado en la Depositaria Municipal 100 escudos que se devolverán en el acto á los no rematantes.

Los pagos de la cantidad en que se adjudique la subasta, se hará en la forma siguiente: una tercera parte á los treinta días de comenzadas las obras; otra tercera parte á los treinta días de hecha la entrega provisional, y la última tercera parte á los sesenta días del en que sean definitivamente entregadas las obras.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta al final.

El remate se celebrará el día y hora indicados, en una de las Salas de la casa Consistorial, y el expediente con las demas condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Valladolid 7 de Octubre de 1867.—El Alcalde Corregidor. P. I. Fernando de Mendigutia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para las obras de reedificación de la alcantarilla titulada «Puente de la Reina» en el ramal del Norte del rio Esgueva y aceptándolas en un todo se comprometo á egecutar aquella en la cantidad de..... escudos..... milésimas.

(Fecha y firma.)

Núm. 4.638.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció en el Boletín oficial de la provincia número 355 del 23 de Agosto último; para la construcción de un nuevo matadero, se anuncia nuevamente la subasta de la obra con arreglo al plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaria del Municipio hasta el día del remate; que tendrá lugar en la forma que determina la condición 7.ª de las económicas, el día 10 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana.

Los aspirantes dirigirán sus proposiciones á esta Alcaldía con la anticipacion debida en pliegos cerrados con sugesion al modelo que se inserta á continuacion de dichas condiciones económicas, á los cuales se acompañará el documento que acredite la entrega en la Depositaria municipal de esta villa la cantidad que estipula la condición 3.ª de las mismas.

Tordehumos 5 de Octubre de 1867.—El Presidente, Luis Valverde.—P. A. D. A.—Serapio Hernandez, Secretario.

Condiciones económicas.

1.ª El contratista se obligará á egecutar todas las obras necesarias á dicho objeto con arreglo al adjunto presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 322 escudos 455 milésimas en que han sido apreciadas estas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª Para tomar parte en la subasta se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de los fondos del Ayuntamiento el

8 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, cuyo documento de las proposiciones que no fuesen admitidas se devolverán en el acto, reservándose el del mejor postor y el de los que consignasen protestas sobre validez de la adjudicacion hasta que la superioridad resuelva. El del mejor postor se conservará hasta que pase el tiempo de responsabilidad.

4.ª El rematante responderá de las obras durante tres meses de concluidas, pasados los cuales hará la recepción definitiva, previas las reparaciones necesarias á costa del mismo, de los deterioros que resulten por mala construcción de indebidos materiales.

5.ª Para que puedan recibirse las obras como terminadas será preciso el oportuno reconocimiento que practicará la persona facultativa que se designe por la Superioridad la cual certificará si están ó no egecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata.

6.ª Se satisfará al Contratista las obras despues de terminadas previo reconocimiento, medicion y certificación del Arquitecto inspector de ellas.

7.ª La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento de Tordehumos asociado de igual número de mayores contribuyentes en el día y hora señalados en el edicto.

8.ª Si el Contratista no diese principio á las obras en el termino fijado ó faltase á cualquiera de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho el depósito, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiese lugar.

9.ª Los gastos que se originen en el expediente con arreglo á las leyes, será de cuenta del rematante.

10.ª El Contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplesse las condiciones en los terminos acordados.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del plano, presupuesto y condiciones asi facultativas como económicas, para la construcción de un nuevo matadero en la villa de Tordehumos se comprometo á egecutar las obras en la cantidad de.... (en letra) con tal ó cual mejora sobre tal ó cual concepto.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la Dehesa de San Bernardo para 2.500 cabezas lanares; dará mas por menores D. Mariano Villameriel, Plazuela de S. Miguel, número 12, Valladolid.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada. Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 863 (0.—2.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arroba.
Id. id. superior, á. . . 16 idem.
Id. cuadrillo de martinete á. 16 idem.
Ejes para carros, á. . . 18 idem.
Id id. torneados. . . . 20 idem.
Buges de hierro colado á. 11 idem.
Calzos de id. id. á. . . 11 idem.
Ojales id. id., á. . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las matriculas para el nuevo impuesto sobre carruajes y carruajes.

Tambien hay libramientos, cargámenes, pa-peletas de aviso y conmi-nacion, cartas de entrada y libramientos de salida para pósitos, y otras varias impresiones para servicio de los mismos.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Ot-ro-é hijos, Calle de la Victoria, 24.